

General Roca, 26 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**VERA JOSE ADRIAN C/ DOVANG CHANH NAI PHONG Y PHOMPHAKOY VENE KHAM S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", (Expte. N° RO-02753-C-2023); y

CONSIDERANDO:

I. En fecha [12/10/2023](#) se presenta el Sr. Jose Adrian Vera, con patrocinio letrado, iniciando el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en adelante BLSG, a fin de iniciar prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble -con nomenclatura catastral de origen 05-1-B-928-11-, contra los codemandados, Sres. DOVANG CHANH Nai Pong y PHOMPHAKOY Vene Kham, como propietarios registrales del mismo, el cual expone haber iniciado demanda principal conjuntamente con el presente.

II. En fecha [24/06/2024](#), el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 1 de esta ciudad, tiene por promovido el BLSG, dando intervención a la Defensora de Ausentes de acuerdo a expediente principal, en asistencia de los codemandados, citándose a la Agencia de Recaudación Tributaria y disponiendo la producción de la prueba informativa al RPI, RPA, AFIP y ANSES.

III. Obran en el expediente cédulas diligenciadas a la Agencia Recaudación Tributaria, así como intervención y contestación de vista de la Defensoría de Ausentes.

IV. En fecha [08/11/2024](#), el Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria, contesta vista, solicitando que una vez producidas las pruebas ofrecidas, se le conceda nueva vista.

V. En fecha [15/11/2024](#), se da traslado por cinco (5) días comunes a las partes y a la ARTRN, conforme art. 76 CPCyCRN.

VI. En fecha [19/11/2024](#), contesta vista el representante por la ARTRN, indicando que resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable.

VII. En fecha [14/10/2025](#), el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 1 de esta ciudad, a través de su titular determina su incompetencia, disponiendo la remisión de los presentes a este Juzgado de Paz.

VIII. En fecha [16/10/2025](#) este organismo se avoca a estos autos, disponiendo el libramiento de prueba informativa al Banco Central de la República Argentina a efectos de solicitar si el peticionante es titular de cuentas o bienes en entidades financieras del sistema, así como la actualización de las pruebas informativas atento el tiempo transcurrido.

IX. De la prueba producida en autos surge el siguiente detalle:

a) Pruebas testimoniales: Sra. Griselda Eva Escala, Sr. Esteves Antonio y Sra. Blanca Ester Garcia Morales.

b) Informes del Registro de la Propiedad Automotor (RPA): De fechas 05/08/2024 y 26/10/2025.

c) Informes del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI): De fechas 30/07/2024 y 02/12/2025.

d) Informes de ANSES: De fechas 08/08/2024 y 17/03/2026.

e) Informe de ARCA (ex AFIP): De fechas 10/09/2024 y 17/03/2026.

f) Informe del Banco Central de la República Argentina (BCRA): De fecha 10/11/2025.

g) Informes: Mercado Pago, de fecha 08/01/2026; **Banco Nación** de fecha 12/02/2026; **Mercado Libre,** de fechas 16/03/2026 y 21/04/2026; y **Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U.,** de fechas 27/12/2025 y 13/03/2026.

X. En fecha [29/04/2026](#) se corre traslado por cinco (5) días comunes al peticionario y a la ARTRN, conforme art. 76 CPCyCRN.

XI. En fecha [26/05/2026](#) pasan los presente a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida.

XII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Como asunto preliminar, se indica que el instituto del beneficio de litigar sin gastos, se encuentra previsto a fin de garantizar el acceso a la justicia a toda persona, humana o jurídica, que, por insuficiencia de medios, no pueda afrontar los gastos del proceso. Es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin hacer frente, total o parcialmente de la responsabilidad por el pago de los gastos que ocasiona la sustanciación del proceso. Se trata de una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de dichos gastos (Conf. Díaz Solimine, Omar L., "Beneficio de Litigar sin gastos", 2003 Ed. Astrea, p. 29).

En segundo lugar, debemos tener presente que: "...para obtener el beneficio deben aportarse elementos que permitan apreciar la capacidad económica del peticionante, para evaluar su imposibilidad, total o parcial de atender los gastos de justicia. Y si bien no debe ser interpretado en forma tan estricta que sólo comprenda a los indigentes, su procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96). El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..." (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3.). En este sentido, se comparte la doctrina y jurisprudencia, la cual determina que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Expuesto lo anterior, corresponde ingresar al análisis integral y concreto del presente caso a fin de evaluar la viabilidad de la solicitud sobre la base de las pruebas producidas, las cuales resultan esenciales y decisivas conforme lo previsto en el art. 356 del CPCyCRN.

En ese orden, de las constancias de autos se observa que el solicitante es el Sr. José Adrián Vera, quien ha requerido este beneficio para garantizar su acceso a la justicia en el marco de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio.

Por su parte, de las pruebas de autos surge que el actor registra la titularidad de dos rodados de antigua data —Fiat Spazio modelo 1994 y Toyota Hilux modelo 1997—, mientras que los informes de ANSES y ARCA -ex AFIP- corroboran que percibe un beneficio previsional como única fuente de ingresos registrada.

A su turno, en lo concerniente a la información financiera derivada de las plataformas digitales y billeteras virtuales, tras un análisis bajo las reglas de la sana crítica, advierto la existencia de algunos movimientos de fondos que, analizados en contexto, no logran acreditar una capacidad contributiva real. En esencia, si bien se observan ciertos ingresos de magnitud excepcional y aislada -Prueba informativas: **Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U.** y **Mercado Libre** -, los mismos carecen de la periodicidad necesaria para ser considerados como una renta estable o un capital consolidado. Lejos de consolidar un patrimonio, tales movimientos responden a un flujo de fondos transitorio —típico de la gestión de ingresos informales— que se agota de manera inmediata, evidenciando que han servido exclusivamente para cubrir necesidades de consumo corriente o compromisos preexistentes. En ese sentido, las transacciones detectadas se presentan como una gestión operativa puntual, coherente y proporcional con una dinámica de subsistencia, careciendo de entidad suficiente para configurar activos financieros, ahorros o inversiones de magnitud que permitan desvirtuar el estado de vulnerabilidad socioeconómica invocado por el peticionante.

De manera similar, la prueba testimonial rendida por los Sres. Griselda Eva Escala, Antonio Esteves y Blanca Ester García Morales resulta conteste, uniforme y concordante al deponer sobre las condiciones de vida del peticionante. Los testigos han ratificado que el Sr. Vera se desempeña como jubilado y trabajador rural, siendo el principal sostén económico de su grupo familiar conviviente, careciendo de bienes de fortuna que le permitan afrontar un proceso de usucapión de alta complejidad sin comprometer su propia subsistencia.

En razón a lo expuesto, y ante la necesidad de garantizar el efectivo acceso a la jurisdicción (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 22 de la Constitución de la Provincia de Río Negro), corresponde hacer lugar a la solicitud y otorgar el beneficio de litigar sin gastos en su totalidad.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Otorgar en forma total el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. **Jose Adrian Vera, DNI N° 16.284.898**, en relación al proceso de prescripción adquisitiva del dominio por usucapión vinculado al inmueble y contrarias, cuyos datos surgen del considerando.

2. Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios al resultado del proceso principal.

3. La presente queda notificada conforme artículos 120 y 138 del CPCyCRN.

4. Líbrese oficio a la Contaduría General del Poder Judicial sede en Viedma, (a través de la Delegación Administrativa local), indicando los montos sobre los que se debería tributar y notifíquese a la Agencia de Recaudación Tributaria (Acs. Nros. 10 y 50/03 del STJRN). Cúmplase por Secretaria.

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente